

TJA/4^aSERA/JRNF-170/2022

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JRNF-170/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO,
MORELOS, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4^aSERA/JRNF-170/2022, promovido por [REDACTED] en contra de: AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, Y OTROS.

GLOSARIO

Actos impugnados

"a) De la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:

1. *La negativa ficta que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha 22 de septiembre de 2022, presentado ante la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.*

2. *La omisión para integrar y dar trámite de mi solicitud de*

pensión en edad avanzada, no obstante, de haber cumplido los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

3. **La omisión de turnar a los Integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis y aprobación.**

a) **De los Integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:**

1. **La omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de resolver y emitir el acuerdo respectivo de pensión por cesantía en edad avanzada, el cual fue solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día **22 de septiembre de 2022**.**

Actos impugnados mediante escrito de ampliación a la demanda.

1. **De la Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:**

2.

a).- **El oficio número SM/039/11/2022 de fecha 15 de noviembre del 2022.**

b).- **La omisión en que ha incurrido la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, de integrar y turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Comité de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ocuituco Morelos para el trámite respectivo; ordenado mediante oficio número**

TJA/4^aSERA/JRNF-170/2022

SM/039/11/2022 de fecha 15 de noviembre del 2022.

b) *Del Comité de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:*

1. La omisión de dar cumplimiento a la ordenado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, mediante oficio número SM/039/11/2022 de fecha 15 de noviembre del 2022, concretamente a la obligación que tenía de una vez recibida mi solicitud de pensión en edad avanzada, de manera inmediata debió verificar que los documentos que adjunté a mi solicitud, coincidieran con los recibidos físicamente; para que, a su vez, formara expediente con todos los documentos que presenté.

2. La omisión de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y turnarlo al Cabildo del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos para su análisis y aprobación.

c) *Del Cabildo del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:*

1. El voto de aprobación del proyecto de acuerdo pensionatorio que emite Comité de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ocuituco, Morelos.

2. Como consecuencia de lo anterior el acuerdo de Cabildo de pensión en edad avanzada.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Autoridad responsable demandada	o Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de:

“a) De la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:

1. La negativa ficta que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo de fecha **22 de septiembre de 2022**, presentado ante la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

2. La omisión para integrar y dar trámite de mi solicitud de pensión en edad avanzada, no obstante, de haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

3. La omisión de turnar a los Integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis y aprobación.

a) De los Integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:

¹ Fojas 01 a13.

1. La omisión de realizan las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de **resolver y emitir** el acuerdo respectivo de pensión por cesantía en edad avanzada, el cual fue solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día **22 de septiembre de 2022.** (Sic).

En contra de las autoridades:

- "a) DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS
- b) INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS."

SEGUNDO. En auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós², se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós³, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de **diez de enero de dos mil veintitrés**⁴, se tuvo por precluido el derecho del demandante, toda vez que no desahogo la vista ordenada con motivo del escrito de contestación a la demanda.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**⁵, se tuvo por presentado al ciudadano [REDACTED] ampliando su demanda en contra de las autoridades:

² Fojas 24 a 27.

³ Fojas 115 a 116.

⁴ Foja 125.

⁵ Fojas 138 a 141.

- "a) SINDICO MUNICIPAL MORELOS DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS.
b) COMITÉ DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS.
c) CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELO"**
(Sic.)

De quien demandó la nulidad de:

1. *De la Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:*

2.

a).- El oficio número SM/039/11/2022 de fecha 15 de noviembre del 2022.

b).- La omisión en que ha incurrido la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, de integrar y turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada al Comité de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ocuituco Morelos para el trámite respectivo; ordenado mediante oficio número SM/039/11/2022 de fecha 15 de noviembre del 2022.

b) Del Comité de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:

1. *La omisión de dar cumplimiento a la ordenado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, mediante oficio número SM/039/11/2022 de fecha 15 de noviembre del 2022, concretamente a la obligación que tenía de una vez recibida mi solicitud de pensión en edad avanzada, de manera inmediata debió verificar que los documentos que adjunté a mi solicitud, coincidieran con los recibidos físicamente; para que, a su vez, formara expediente con todos los documentos que presenté.*

2. La omisión de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y turnarlo al Cabildo del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos para su análisis y aprobación.

c) Del Cabildo del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, se reclama:

1. *El voto de aprobación del proyecto de acuerdo pensionatorio que emite Comité de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ocuituco, Morelos.*

2. Como consecuencia de lo anterior el acuerdo de Cabildo de pensión en edad avanzada." (Sic).

Por lo que, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y correr traslado con la copia sellada y cotejada del escrito de ampliación de la demanda, para lo cual, se dio

un plazo de diez días hábiles para producir contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra.

SEXTO. Por acuerdo de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**⁶, se tuvo por contestada en sentido afirmativo la ampliación de demanda interpuesta por el ciudadano [REDACTED] ello en razón de que las autoridades demandadas interpusieron su escrito de contestación fuera del plazo legal concedido para tal efecto.

En consecuencia de lo anterior, así como en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SÉPTIMO. Previa certificación, en acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**⁷, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. El **cinco de junio de dos mil veintitrés**⁸, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparcencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los presentados por el ciudadano [REDACTED]

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

NOVENO. Por acuerdo de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**⁹, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la

⁶ Fojas 161 a 162.

⁷ Fojas 175 a 177.

⁸ Fojas 192 a 193.

⁹ Foja 202

notificación por lista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del *Ayuntamiento Municipal de Ocuituco, Morelos*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el dia diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] mismo al cual calzan cinco sellos de recepción por parte de las autoridades: “OFICIALIA MAYOR; 1ER REGIDURÍA; 2DA REGIDURÍA; SINDICATURA MUNICIPAL; y PRESIDENCIA” todos del ayuntamiento constitucional de Ocuituco, Morelos¹⁰, y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA**

¹⁰ Fojas 14 a 15.

**AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD,
NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA
SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹¹.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos

¹¹ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época; Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el accionante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] mismo al cual calzan cinco sellos de recepción por parte de las autoridades: "OFICIALIA MAYOR; 1ER REGIDURÍA; 2DA REGIDURÍA; SINDICATURA

MUNICIPAL; y PRESIDENCIA" todos del ayuntamiento constitucional de Ocuituco, Morelos¹²; mismo que presentó en su calidad de "elemento activo a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal..." (sic), del Ayuntamiento de Puente de Ocuituco, Morelos; por lo que, las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el establecido en el artículo 20¹⁴ del "Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos", en cuanto disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

"2023, Año de Francisco Villa
El revolucionario del pueblo.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

¹² Fojas 17 a 21

¹³ "Artículo 15.-

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁴"Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

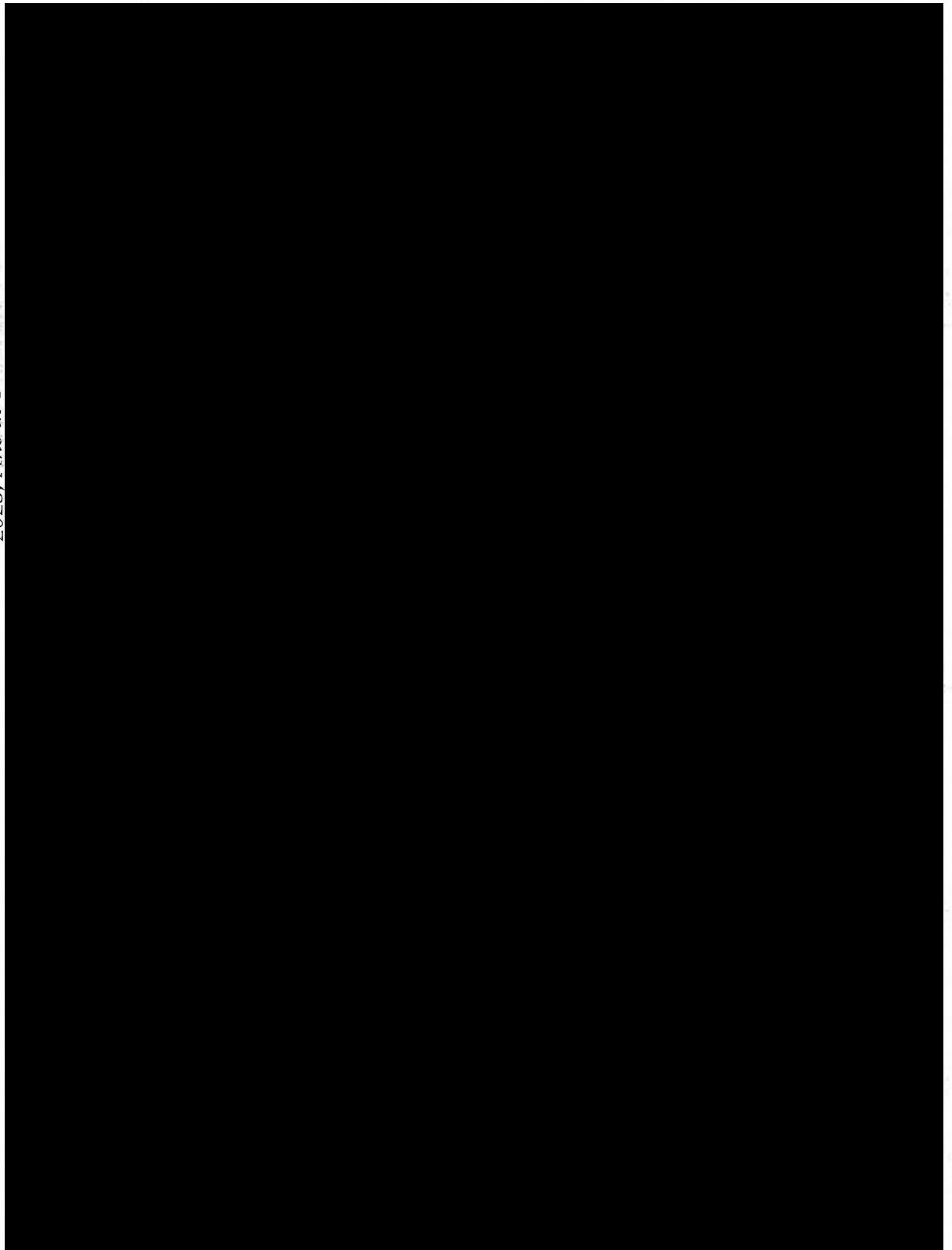
Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Escrito presentado por [REDACTED] por derecho propio derivado de su calidad de "elemento activo a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal..." (sic), del Ayuntamiento de Puente de Ocuituco, Morelos; de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mismo al cual

calzan cinco sellos de recepción por parte de las autoridades: "OFICIALIA MAYOR; 1ER REGIDURÍA; 2DA REGIDURÍA; SINDICATURA MUNICIPAL; y PRESIDENCIA" todos del ayuntamiento constitucional de Ocuituco, Morelos¹⁵; en el cual se solicita el inicio del trámite de la pensión Cesantía en Edad Avanzada, y que para un mayor abundamiento, se inserta imagen del citado:



¹⁵ Fojas 17 a 21

Asimismo, ante la aceptación expresa de la autoridad demandada, vertidas en el escrito contestación a la demanda, en el sentido de que la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada fue reencausada a las oficinas de presidencia municipal y sindicatura, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente; razón por la cual, se debe considerar que el elemento en análisis se configura, pues del acuse de recibo del escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, al cual calzan cinco sellos de recepción por parte de las autoridades: "OFICIALIA MAYOR; 1ER REGIDURÍA; 2DA REGIDURÍA; SINDICATURA MUNICIPAL; y PRESIDENCIA" todos del ayuntamiento constitucional de Ocuituco, Morelos¹⁶, se consideran auténticos de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente en que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas mediante el escrito de contestación a la demanda recibido ante la sala instructora en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, adjuntaron:

1. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Síndica Municipal de Ocuituco, Morelos¹⁷; y
2. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de [REDACTED]

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

¹⁶ Fojas 17 a 21

¹⁷ Foja 49.

¹⁸ Fojas 51 a 76

De manera que de las documentales descritas con antelación, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles, tal como se advierte de las documentales que obran en autos, pues de acuerdo con el escrito presentado por el accionante, el plazo a efecto de dar contestación a la petición de [REDACTED]

[REDACTED] Z, comenzó a correr a partir del día veintitrés de septiembre y el mismo feneció en fecha diez de noviembre, ambas de dos mil veintidós, sin que hubiera resolución de fondo a lo peticionado por el actor.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de pensión realizada por [REDACTED] de lo que se advierte que la autoridad no produjo, ni emitió resolución expresa recaída a su solicitud de la demandante.

Corolario de lo anterior, tenemos que el accionante incoó el presente juicio en contra de las autoridades demandadas en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, reclamando la nulidad de la negativa ficta en la que aduce incurrieron las demandas, cumpliendo de esta manera con el elemento reseñado en el numeral 4.

En consecuencia, se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por la parte actora [REDACTED]

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamo, obran de foja cinco a doce, y de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de

impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados

El demandante [REDACTED] argumentó medularmente que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, la autoridad no ha dado trámite para otorgarle la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, violentando de esta manera lo preceptuado por los artículos 1, 4 fracción X, 14, 15 fracción I y último párrafo, 17, 22 fracción I y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Substancialmente, tales argumentos combaten la omisión de las autoridades demandadas a efecto de darle trámite a su solicitud de pensión por jubilación, de lo cual, se advierte que no se dio inicio con el debido procedimiento, ello en perjuicio de la demandante, lo que **se traduce en una omisión ilegal por parte**

¹⁹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

de las autoridades demandadas en el presente juicio.

Por su parte, la autoridad demandada *Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, a través de su Síndico Municipal*, para desvirtuar el dicho del demandante, manifestó esencialmente lo siguiente:

"Que me permite manifestar que la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, no cuenta con la facultad para determinar en su caso si es procedente la pensión solicitada..."

...sin embargo, a efecto de no vulnerar los derechos de la parte hoy actora el oficio de petición se reencauso a las oficinas de presidencia municipal y sindicatura a efectos de que se de trámite a lo solicitado, ahora bien por parte de la síndico se especifica al hoy actor que su trámite de pensión se encuentra en proceso, motivo por el cual es de sobreseerse el presente asunto..." (Sic)

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, al dar contestación a la demanda la autoridad *"Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos"*, realizó en esencia las mismas manifestaciones que la *"Síndico Municipal"*, señalando que no contaba con las facultades para en su caso determinar la procedencia de la pensión solicitada por el actor, y de igual forma, señalo que el escrito de petición presentado por el actor, había sido reencausado para su trámite correspondiente.

Con la finalidad de robustecer su dicho, las autoridades demandadas anexaron a sus escritos de contestación a la demanda, la siguiente documental:

1. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Síndica Municipal de Ocuituco, Morelos²⁰.

Oficio del cual se desprende la siguiente información:

"Debido a que solicita pensión por jubilación le informo que se ha ordenado integrar el expediente respectivo a nombre de [REDACTED] una vez que se encuentre constituido legalmente el COMITÉ DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS, se resuelva respecto a dicha petición y en su caso se procederá para que la propuesta planteada sea valorada por el cabildo municipal para los efectos legales procedentes." (Sic)

(Lo resaltado es propio)

²⁰ Foja 49.

En ese sentido, podemos advertir que las autoridades demandas argumentaron como medio de defensa que la negativa ficta reclamada, no se configuraba, puesto que ya habían hecho del conocimiento al actor que se había ordenado la integración del expediente respectivo, y que una vez integrado el “COMITÉ DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS, (sic)”, se resolvería acerca de la procedencia de su solicitud, sin embargo, tanto el dicho de las autoridades demandadas, así como, el oficio número [REDACTED] 1 [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Síndica Municipal de Ocuituco, Morelos, resultan ineficaces para acreditar que se ha dado respuesta de fondo a la petición planteada por el accionante.

Lo anterior es así puesto que el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, será responsable de emitir el acuerdo de procedencia o improcedencia respecto a las solicitudes de pensión que realicen los elementos de seguridad pública de ese Gobierno Municipal, ello de conformidad con el artículo 15 fracción I y último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en correlación con el artículo 38 fracciones LXIV,LXV,LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dictan:

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

(...)

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los

organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada. Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno, arriba a la conclusión de que las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante, son en esencia, **fundadas**.

Es así, porque los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, constriñen a las autoridades demandadas para resolver de fondo la solicitud de pensión, dentro de plazo de treinta días hábiles.

Asimismo, en el caso, el artículo 15, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece como requisitos para la pensión por Cesantía en Edad Avanzada:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b) Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; y

c) Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Documentos que se aprecia adjuntó el actor a su escrito de solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada:

- Copia simple del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]
- Copia simple de la hoja de servicios expedida en favor de [REDACTED] en fecha doce de julio de dos mil veintidós, por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos²²;
- Copia simple de la constancia salarial, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en favor del ciudadano [REDACTED] en la cual consta que, el ciudadano percibe un salario mensual por la cantidad de [REDACTED]²³.

Es por ello que resultan esencialmente **fundadas** las razones de impugnación esgrimidas por el accionante [REDACTED]

[REDACTED] dado que la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, presentada por el accionante constriñó a las autoridades demandadas, para la instrumentación y resolución correspondiente, lo que de acuerdo con los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, debieron hacerlo en un término no mayor de treinta días hábiles, mismo que a la fecha de la presente resolución se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el veintidós de septiembre de dos mil veintidós²⁴; de lo que tenemos que, a la fecha de la presente resolución no existe medio de convicción alguno que obre en autos, mediante el cual se haya dado una resolución de fondo a

²¹ Fojas 16; y 61.

²² Fojas 17 a 18; y de la 62 a 63.

²³ Fojas 19; y 64.

²⁴ Fojas 14 as 15.

lo solicitado por el actor.

En concordancia con lo analizado, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta recaída** al escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio derivado de su calidad de “elemento activo a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal...” (sic), del Ayuntamiento de Puente de Ocuituco, Morelos; de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mismo al cual calzan cinco sellos de recepción por parte de las autoridades: “OFICIALIA MAYOR; 1ER REGIDURÍA; 2DA REGIDURÍA; SINDICATURA MUNICIPAL; y PRESIDENCIA” todos del ayuntamiento constitucional de Ocuituco, Morelos²⁵; en el cual se solicitó el inicio del trámite de su pensión Cesantía en Edad Avanzada, asimismo, resulta insuficiente el oficio número [REDACTED] 1 [REDACTED], de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Síndica Municipal de Ocuituco, Morelos, para desvirtuar la negativa ficta en que incurrieron las demandadas.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclamó las siguientes prestaciones:

“1.- Mediante la resolución que se emita se decrete **LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** que se ha configurado a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada mediante escrito fechado con acuse de recibo el día 22 de septiembre de 2022.

2.- Mediante la resolución que se emita se decrete **LA NULIDAD LISA LLANA** de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a la autoridad demandada (**Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**), integre el trámite de mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, por haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; asimismo se ordene turnar a los Integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis aprobación.

2.- Mediante la resolución que se emita se decrete **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a las autoridades demandadas, (**Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Ocuituco, Morelos**) en el ámbito su respectiva competencia, **analizar, resolver y emitir favorable el acuerdo de cabildo** respectivo de pensión en edad avanzada a favor del suscrito, solicitado mediante escrito fechado con acuse de recibo el día **22 de septiembre de 2022**.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a las autoridades demandadas (**Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de**

Ocuituco Morelos) se me paguen las prestaciones a que tengo derecho y que consisten en:

- a).- El pago de pensión por cesantía en edad avanzada a mi labor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia.
- b.- El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.
- c).- Pago del finiquito por las prestaciones par la separación del cargo como Elemento Policial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ocuituco, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.
- d).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Ocuituco, Morelos.
- g).- En términos de las tracción del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ocuituco, Morelos.

Lo anterior en razón de que el hoy suscrito aún soy elemento activo y sigo prestando mi servicio como policía en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocuituco, Morelos

Asimismo, mediante el escrito de ampliación a la demanda, el accionante solicitó:

"1.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de turnar mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada ordenada mediante oficio número [REDACTED] de fecha 15 de noviembre del 2022 y se ordene a la autoridad demandada (**Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos**), turne mi solicitud de pensión en edad avanzada, al Comité de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ocuituco, Morelos, para el trámite respectivo.

2.- Mediante la resolución que se emita se decrete LA NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que se ha incurrido y se ordene a la autoridad demandada, (**Comité de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Ocuituco, Morelos**) admita, revise, investigue, analice, elabore el proyecto de acuerdo pensionatorio de mi solicitud de pensión en edad avanzada mediante escrito recibo el día 22 de septiembre de 2022.

3.- Mediante la resolución que se emita se ordene a la autoridad demandada, (**Cabildo del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**) emita el acuerdo de pensión en edad avanzada.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a las autoridades demandadas (**Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional**

Municipal de Ocuituco, Morelos) se me paguen las prestaciones a que tengo derecho y que consisten en:

- a).- El pago de pensión en edad avanzada a mi favor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia.
- b.- El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.
- c).- Pago del finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como Elemento Policial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ocuituco, Morelos con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.
- d).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Ocuituco, Morelos.
- g).- En términos de las fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ocuituco, Morelos.

En relación con las prestaciones enunciadas en los numeral 1, reclamada del capítulo de pretensiones del escrito inicial de demanda; y numeral 1 del escrito de ampliación a la demanda, relativas a consistente en la nulidad lisa y llana de la negativa ficta, así como, la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] 1 [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Síndica Municipal de Ocuituco, Morelos, las mismas resultan procedentes atendiendo al capítulo V.
ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Con relación a las prestaciones enunciadas en el numeral 2, e inciso a del citado numeral del escrito inicial de demanda, así como, las enunciadas en los numerales 2 y 3 e inciso a del citado numeral, del escrito de ampliación a la demanda, mismas que consisten esencialmente en la elaboración y aprobación del acuerdo pensionatorio por cesantía en edad avanzada, en favor del ciudadano [REDACTED] a criterio de este Tribunal en Pleno, resultan procedentes, atendiendo a que el actor presentó como prueba en el presente juicio, el escrito presentado en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mismo al cual calzan cinco sellos de recepción por parte de las autoridades: "OFICIALIA MAYOR; 1ER

REGIDURÍA; 2DA REGIDURÍA; SINDICATURA MUNICIPAL; y PRESIDENCIA" todos del ayuntamiento constitucional de Ocuituco, Morelos²⁶; en el cual solicitó el inicio del trámite de la pensión Cesantía en Edad Avanzada; mismo al que adjuntó los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
 - a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
 - c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio al formar parte de la controversia la determinación de la pensión, se determina lo siguiente:

Se debe tomar en consideración que en el presente juicio el accionante [REDACTED] prestó sus servicios **únicamente** para el **AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS**, en ese sentido, al no observarse que el accionante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por cesantía en edad avanzada sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios exhibida por la parte demandante, así como por la autoridad demandada, misma que se encuentra visible a fojas 17 a 18; 62 a 63; y 98 a 99, del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

²⁶ Fojas 17 a 21

Colorario de lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario de la accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la pensión, que reclama la actora, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.²⁷

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que, en el presente caso el demandante solicitó el trámite de su pensión por cesantía en edad avanzada, por lo que, a efecto de acreditar que cumplía con la edad exigida por el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, presentó en copia simple el acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; documental de la cual se obtiene la siguiente información:

FECHA NACIMIENTO	DE	FECHA DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN
13	DE SEPTIEMBRE DE 1955	22 DE SEPTIEMBRE DE 2022	29 DE NOVIEMBRE DE 2023
EDAD:		67 AÑOS Y 9 DÍAS	68 AÑOS, 02 MESES Y 16 DÍAS

Asimismo, las partes exhibieron como medio de prueba, la constancia de servicios de fecha doce de julio de dos mil veintidós, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, en favor de [REDACTED] y de la cual se desprende la siguiente información²⁸:

"HACE CONSTAR"

Que el C. [REDACTED] es trabajador de este municipio, en dos períodos que comprenden el primero desde el día 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2009 y el segundo que comprende del día 01 de enero de 2013, hasta la fecha; con número de C.U.I.P. [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, que ha ocupado los siguientes cargos en la dependencia, según documentales de listado nominal y bitácoras de servicios que obran dentro del archivo municipal:

- Director de la dirección de Ecología del H. Ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, Morelos desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2009.
- Policía Raso, Adscrito a la Dirección de Protección y Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocuituco, Morelos, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.
- Policía Raso, Adscrito a la Dirección de Protección y Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocuituco, Morelos, desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- Policía Raso Adscrito a la Dirección de Protección y Seguridad Ciudadana del Municipio de Ocuituco, Morelos, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
- Policía Raso Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ocuituco, desde el 1 de enero de 2022 a la fecha. (Sic)

(Lo resaltado es propio)

Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

²⁸ Foja 23

de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED] quien ostenta el cargo de “*POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO*” (Sic), de acuerdo con la documental en cita; quien cuenta con una antigüedad de catorce años, nueve meses y veintiocho días, misma que se obtuvo después de realizar la siguiente tabla:

INGRESO Y FECHA DE BAJA O CAMBIO DE ADScripción.	LAPSO DE TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	03 años 11 meses y 30 días.
POLICÍA RASO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.	02 años 11 meses y 30 días
POLICÍA RASO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.	02 años 11 meses y 30 días
POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	02 años 11 meses y 30 días
POLICÍA RASO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA.”	01 años 10 meses y 28 días
	LO QUE EQUIVALE A: 14 AÑOS, 09 MESES Y 28 DÍAS

Ergo, de lo anteriormente expuesto se acredita que la parte demandante se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 17 inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dicta:

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y

f).- Por quince años o más de servicio 75%.

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, la parte demandante [REDACTED] acreditó su derecho para acceder a la pensión prevista por el artículo 17 inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, citado en líneas que preceden, por ende, la autoridad demandada, en acatamiento a lo anteriormente citado, al momento de emitir el acuerdo pensionatorio en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] deberá de otorgar dicho beneficio a razón del **70% (setenta por ciento)**.

Con base en lo anterior, las autoridades demandadas deberán de observar lo establecido por los artículos **127 al 139 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Ocuituco, Morelos**; así como, de conformidad por el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del beneficio correspondiente al **grado inmediato, pues este se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; criterio que es del rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROcede OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²⁹

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En ese sentido, conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con los

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo:Aislada

requisitos legales contenidos en la “**SECCIÓN IV**” del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Ocuituco, Morelos, denominado “**DE LA PROMOCIÓN**”, es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente los requisitos establecidos por los artículos 127 al 139 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Ocuituco, Morelos; al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en la “**SECCIÓN IV**” del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Ocuituco, Morelos, denominado “**DE LA PROMOCIÓN**”.

Lo anterior, obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Entonces, **sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.**

Es así, porque el beneficio económico del grado inmediato superior, únicamente se buscó para mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ende, no es óbice el hecho de que la parte actora [REDACTED] no hubiere solicitado el grado inmediato ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el procedimiento pensionatorio **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.**

Orientan, la presente resolución, los siguientes criterios federales:

“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.³⁰

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

³⁰ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.³¹

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.”

Por lo anteriormente expuesto y al haber acreditado el actor una antigüedad al día de hoy veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés: una antigüedad de catorce años, nueve meses y veintiocho días, con el cargo de “Policía Raso” se actualiza su derecho para que, en el momento de que la autoridad demandada emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, “le otorgue el grado inmediato de Policía Tercero”, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;

³¹ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.70 A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y**
- d) Policía

(lo resaltado es propio)

Conclusión a la que se arriba de conformidad con lo establecido por los artículos 127 al 139 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Ocuituco, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos³², disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, las autoridades demandadas al momento de emitir el acuerdo pensionatorio en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberán de otorgar dicho beneficio a razón del 70% (setenta por ciento) de salario que percibe un "Policía Tercero", de conformidad con el artículo 17 inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en correlación con el artículo 75, fracción IV, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, al momento de emitir el acuerdo pensionario, se deberá determinar que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente conforme a la actualización del porcentaje del salario mínimo vigente, ello, de conformidad con la normatividad aplicable.

En suma de lo anterior, las autoridades demandadas, una

³² Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

vez que emitan el acuerdo pensionatorio, deberán de pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho el ciudadano [REDACTED]

Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones enunciadas en el numeral 2, incisos b, c, d y g, reclamadas en el escrito inicial de demanda, así como, las enunciadas en la ampliación de demanda numeral 3 incisos b, c, d y g, mismas que consisten en: “el pago de la prima de antigüedad, pago de finiquito, así como el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social; y el pago de las cuotas omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos,” resultan parcialmente procedentes.

Lo anterior se determina así, dado que la relación entre el accionante y las autoridades demandadas aun se encuentra vigente, por lo tanto, lo únicamente procedente es que, una vez que sea emitido el acuerdo pensionatorio en favor del demandante, las autoridades demandadas deberán de pronunciarse respecto de las prestaciones establecidas en los artículos 33, 34, 42, 43 fracción VII, 46 y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 88 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a). Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por la parte actora [REDACTED] asimismo, resulta insuficiente el oficio número [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Síndica Municipal de Ocuituco, Morelos, para desvirtuar la negativa ficta en que incurrieron las demandadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de ello, es procedente condenar a las autoridades demandadas para que:

- En consecuencia de lo anteriormente expuesto, las autoridades demandadas al momento de emitir el acuerdo pensionatorio en favor del ciudadano [REDACTED] deberán de otorgar dicho beneficio a razón del 70% (setenta por

ciento), de conformidad con el artículo 17 inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- Se deberá otorgar a [REDACTED] el grado inmediato de “Policía Tercero”, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un policía tercero, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada que se emita en favor del demandante, en atención a lo previsto por los artículos 127 al 139 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Ocuituco, Morelos.
- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] [REDACTED] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable;
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable;
- Se condena a las autoridades demandadas a que, una vez emitido el acuerdo pensionatorio consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED]
[REDACTED]
- Al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, se deberá decretar el pago de las prestaciones a las que tiene derecho el demandante con motivo de la terminación de la relación administrativa, previstas en los artículos prestaciones establecidas en los artículos 33, 34, 42, 43 fracción VII, 46 y 54 fracción

I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 88 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] en el periódico oficial “Tierra y Libertad”.

Una vez otorgada la pensión, y en términos del artículo 88, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las autoridades demandadas deberán:

a) Realizar el pago de las prestaciones establecidas en los artículos 33, 34, 42, 43 fracción VII, 46 y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 88 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³³

³³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la presente resolución. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

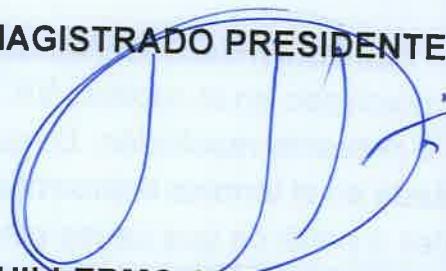
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴, ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente** al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN³⁵**

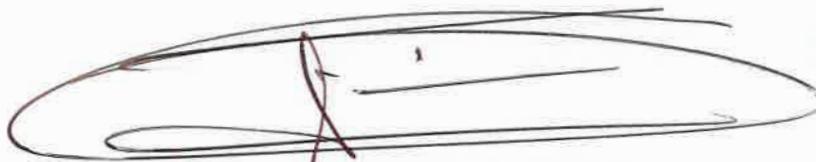
MAGISTRADO


**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


Anabel Salgado Capistrán

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRNF-170/2022, promovido por [REDACTED] en contra de AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

STORY ELEMENTS

CHARACTERS

the main character
the protagonist

the supporting character
the antagonist

the love interest

the foil
the foil character

the minor character



the ensemble cast

the ensemble

the ensemble cast